

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INCOMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD. Prevalece en el procedimiento de acceso a la información pública el principio de auxilio y orientación en favor de los particulares y que en los casos en que un sujeto obligado determine que no es competente para atender una solicitud de información, por no corresponderle generar o administrar lo solicitado, debe orientar sobre el sujeto obligado competente, debiendo hacerlo en el plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se amplíe. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00968/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Movimiento Ciudadano
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	10
RESOLUTIVOS.....	19

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00968/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Movimiento Ciudadano**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00010/PMCIU/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“SOLICITO EN FORMATO PDF. COPIA DEL PLANTEL DE LOS AFILIADOS AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SEDE AYUNTAMIENTO DE TONANITLA Y EL PORQUE SE LE PERMITE A SUS AGREMIADOS APROPIARSE DE LAS VIVIENDAS QUE SE UBICAN EN LA UNIDAD HABITACIONAL DE VILLAS DE SANTA MARIA TONANITLA , Y EL PORQUE ESE PARTIDO PROTEJE A SU AFILIADO SR. PERFECTO ZARAGOZA, PARA QUE ANOMBRE DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA SE APODERE DE LAS VIVIENDAS QUE NO SON PROPIEDAD DEL SR. PERFECTO” (sic).

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete estando dentro de los límites temporales el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud anexando el archivo denominado "respuesta10.pdf":

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Naucalpan, Estado de México a 26 de abril de 2017.

COEEM/TRANSP/0019/17

C. [REDACTED]
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información 00010/PMCIU/IP/2017 en donde "SOLICITA EN FORMATO PDF, COPIA DEL PLANTEL DE LOS AFILIADOS AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SEDE AYUNTAMIENTO DE TONANITLA Y EL PORQUE SE LE PERMITE A SUS AGREMIADOS APROPIARSE DE LAS VIVIENDAS QUE SE UBICAN EN LA UNIDAD HABITACIONAL DE VILLAS DE SANTA MARIA TONANITLA, Y EL PORQUE ESE PARTIDO PROTEJE A SU AFILIADO SR. PERFECTO ZARAGOZA, PARA QUE ANOMBRE DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZASE APODERE DE LAS VIVIENDAS QUE NO SON PROPIEDAD DEL SR. PERFECTO "

Al respecto le damos atención a su solicitud:

Le hacemos mención que dicha petición de información pública no corresponde a nosotros darle respuesta en virtud de que somos MOVIMIENTO CIUDADANO y no contamos con las afiliaciones de los demás partidos políticos como es el caso de la solicitud que nos hace Nueva Alianza. Por lo cual deberá hacerlo a dicho Instituto político.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C.P. ERIC GONZALEZ RAMIREZ
TESORERO

C.c.d. LIC. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO.- Coordinador Operativo Estatal

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. Por su parte el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *“solicito su intervención para que se entregue de un listado, de los políticos y agremiados así como simpatizantes que estén afiliados al partido de movimiento ciudadano, con sede en el ayuntamiento de tonanitla” (Sic); y como*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“las razones es porque cada partido cuenta con el censo de sus agremiados y políticos activos al igual que sus simpatizantes, ejemplo de ello como es tiempo d elecciones saben perfectamente quien tiene esa bases de datos de sus afiliados y agremiados así como simpatizantes, en ese ayuntamiento de tonanitla por lo que el partido de movimiento ciudadano esta escondiendo la informacion, y no promulga los principios de transparencia y rendicion de cuentas” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que ninguna de las partes se manifestaron al respecto, de muestra se inserta la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00010/PMCIU/PI/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) al día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Se le solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, información sobre el Partido Nueva Alianza con sede en el Ayuntamiento de Tonanitla.

12. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia hace referencia a que no corresponde a ellos dar respuesta a la solicitud, argumentando que no cuentan con las afiliaciones de los demás partidos políticos, por lo cual deberá dirigir su solicitud al Partido Nueva Alianza.

13. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta al considerar que el Partido Movimiento Ciudadano está escondiendo la información y no promulga los principios de transparencia y rendición de cuentas.

14. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es el idóneo para atender la solicitud de información del recurrente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

16. Para un mejor análisis y estudio del asunto es necesario partir que derivado de la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta por medio del SAIMEX e hizo del conocimiento del particular que debe dirigir su solicitud al Partido Nueva Alianza.

17. Inconforme con dicha respuesta, el **RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** está escondiendo información y no promulga los principios de transparencia y rendición de cuentas.

18. Primeramente es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud el día 26 de abril de dos mil diecisiete, y por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día, siendo que la Ley en Materia prevé lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa antes de esa fecha, es decir el mismo día en que se entregó respuesta a la solicitud como lo es en el caso en particular que nos ocupa, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Por otro lado, de las constancias que obran en el SAIMEX se aprecia que en todo momento el recurrente solicita información del Partido Nueva Alianza, por lo cual es necesario hacer de conocimiento que el Partido Nueva Alianza y el Partido Movimiento Ciudadano, son entes políticos diferentes, por tanto son **SUJETOS OBLIGADOS** a los cuales se les debe dirigir solicitudes por separado, robusteciendo lo anterior sirve de apoyo la siguiente imagen extraída de la página oficial del IEEM:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO



Calle Fina No. 113, Colonia Colón Diprés, C.P. 50120, Toluca, Estado de México.

Tels. 01 (722) 2-10-78-87, 2-10-78-89

www.pvem.org.mx

Representación ante el Consejo General del IEEM

MOVIMIENTO CIUDADANO



Dirección: Circuito puestas Número 30-F Ciudad Satélite, Naucalpan Estado de México, C.P. 53100

Tels. 01 (55) 71-68-88-18 y 71-68-88-08

www.movimientociudadano.mx/

Representación ante el Consejo General del IEEM

NUEVA ALIANZA



Pedro Ascencio No. 102, Colonia La Merced, C.P. 50000 Toluca, Estado de México.

Tel. 01 (722) 16-72-112

www.nuevasalianzadomex.org/

Representación ante el Consejo General del IEEM

Morena



Manueto Tlalpan No.100, Colonia el Arenal Tepepan, C.P. 14310, Delegación Tlalpan, Distrito Federal

Tel. 01 (55) 55-23-48-16

morena.mx/

Representación ante el Consejo General del IEEM

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. De la imagen inserta se observa que efectivamente se trata de dos Partidos distintos por lo que se considera que el **SUJETO OBLIGADO** acertadamente en el documento remitido como respuesta orienta al particular a que dirija su solicitud al **Partido Nueva Alianza**, por ser de quien ésta solicita información, por lo que está ejerciendo lo que contiene el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo el siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

22. Por lo que se entiende que el **SUJETO OBLIGADO** viendo la notoria incompetencia para poder atender la solicitud, le hace de conocimiento al particular dentro del límite temporal que establece la ley, orientándolo al Partido Nueva Alianza, por ser el idóneo para dar cabal cumplimiento a lo solicitado, y de ese modo no vulnerar el derecho de acceso a la información del particular.

23. En dichas condiciones, este Pleno convalida la respuesta, pues considera que en todo caso es dicha dependencia la que pudiera contar en sus archivos con la información solicitada, ello de acuerdo a las facultades que le competen.

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

25. Sin embargo, es de destacar que se dejan a salvo los derechos del particular, para que pueda presentar una nueva solicitud a al **SUJETO OBLIGADO** competente para brindarle la información que solicita.

26. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que después del análisis y estudio del asunto, se deriva que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

27. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del **SUJETO OBLIGADO** cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

28. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento, tal y como se observa en el presente recurso, ya que el particular en la solicitud inicial, esta interesado en conocer información del Partido Nueva Alianza, y al momento de presentar su recurso de revisión en términos generales solicita el censo y base de datos del Partido Movimiento Ciudadano, argumentando que se le está escondiendo información

29. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

30. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que el ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

31. En conclusión, los motivos o razones de inconformidad del recurrente devienen infundados toda vez que como se ha precisado, el **SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma, toda vez que le fueron contestados las interrogantes formuladas por el particular, por lo que la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** dejó por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00010/PMCIU/IP/2017 a la luz de la respuesta proporcionada inicialmente.

32. Sin embargo, es menester señalar que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que realice una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO** correspondiente, a través de la cual solicite de manera concreta toda aquella información que se genera en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones.

33. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que **NO** se actualizan las hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones I y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED], en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Movimiento Ciudadano emitida para la solicitud de información 00010/PMCIU/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de 07 de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00968/INFOEM/IP/RR/2017.